
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO.

**De los procedimientos
civiles.**

PARTE SEGUNDA.

**De los procedimientos de cada
juicio en particular.**

TÍTULO PRIMERO.

De los juicios verbales.

Capítulo I.

Del procedimiento en los juicios verbales.

ARTICULO 729.

El procedimiento en los juicios verbales se sujetara á las prescripciones que establecen los artículos siguientes.

instancia del actor la respectiva cita personal señalando dia y hora para la celebracion del juicio, advirtiéndole al demandado que, concurra ó no, se procederá al mismo juicio, y conminándole cuando la renuncia de la conciliación haya sido tácita, con multa que no baje de uno ni exceda de diez pesos por su falta de respeto, si no concurre á la segunda cita, habiendo dejado de obedecer la primera. Esta multa se hará efectiva de oficio en su caso.

ARTICULO 741.

Presentes las partes, en la hora designada para el juicio, pondrá el actor su demanda y contestará el reo como previenen los artículos 62 y relativos de los títulos 7.º y 9.º, parte 1.ª de este código.

Cuando deba escribirse la demanda ó su relacion, y en general, siempre que deba hacerse constar la manifestacion de una parte, se consignará como corresponda en el acto, sin permitirse la palabra á la otra, sino despues de escrita la respectiva constancia y evitándose toda digresion ó repeticion.

ARTICULO 742.

El juez hará las preguntas que estime conducentes, y estando fijada á su juicio la cuestion, no siendo necesaria prueba, les anunciará que va á pronunciar, y pronunciará, la sentencia definitiva que corresponda en el acto ó á mas tardar dentro del término que se expresa en el artículo siguiente.

ARTICULO 743.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de cinco dias; las interlocutorias dentro de tres á mas tardar, y las providencias de trámite se dictarán en el acto de pedirse.

ARTICULO 744.

Si el demandado tuviere excepciones, las alegará como se previene en los artículos 294, 456 y relati-

vos de este código, formándose en su caso el artículo correspondiente con la respuesta que en el acto producirá el actor. El término de prueba en los artículos se determina por las disposiciones citadas.

ARTICULO 745.

Si el negocio principal exigiere prueba, se señalará para ella el término estrictamente necesario dentro del legal, y se procederá á su recepcion como se ordena en el título 13 y relativos de la 1.ª parte de este código.

ARTICULO 746.

El término legal ordinario de prueba no excederá en los juicios de palabra, de cinco dias, en los verbales comunes, de ocho, y en los que se siguen por acta, de doce.

ARTICULO 747.

El término judicial de prueba puede prorogarse á peticion de parte cuando tenga que recabar documentos ó hacer examinar testigos que se encuentren á largas distancias. En estos juicios puede pedirse no solo la próroga del término judicial, sino tambien la concesion de los extraordinarios de que hablan los artículos 670 y 671 de este código.

ARTICULO 748.

Al hacerse saber á las partes que se abre el término de prueba, se les advertirá que al vencimiento de este, con sus prórogas, si las hubiere, se pronunciará sentencia despues del tercero y dentro del quinto dia siguiente á dicho vencimiento, sin nueva citacion ni diligencia alguna.

ARTICULO 749.

Hasta el cuarto de esos cinco dias, el expediente y pruebas estarán en la secretaría del juzgado, á la vista de las partes; y estas pueden hacer valer las

alegaciones que les convengan, en reunion que para ese fin promoverá cualquiera de ellas ó solo en comparecencia, cuando nada mas una parte concurra.

Aléguese ó no, se pronunciará sentencia, como previene el artículo anterior.

ARTICULO 750.

En los juicios que deban seguirse verbalmente no se harán mas citaciones personales, que las mencionadas en los artículos 731, 732, 740 y 754. Todas las demas y las notificaciones de las providencias y sentencias, se harán por cédula fijada en las puertas del juzgado, cuando por no estar presente la parte ó partes, no se les pueda notificar ó citar en la misma acta, en que se dicte la providencia ó sentencia.

ARTICULO 751.

Si alguna de las partes ó ambas dejan de concurrir á la citacion ó á cualquier llamamiento, se irá adelante en el juicio segun su estado. Respecto de faltas á la primera cita del juicio, se observarán las reglas que se expresan á continuacion.

ARTICULO 752.

Siendo el actor el que falte á la cita para conciliacion, se diferirá esta para cuando sea promovida de nuevo.

ARTICULO 753.

Quando el mismo deje de concurrir á la primera acta del juicio, se sobreseerá en este, declarándose caduco el derecho cuestionado.

Si faltare á las ulteriores concurrencias ó diligencias, se irá adelante en el juicio, segun su estado, como si estuviera presente.

ARTICULO 754.

Faltando el reo á dicha primera cita del juicio, se pondrá constancia de habersele hecho la citacion

personal y se irá adelante en el procedimiento, publicándose por cédula las ulteriores providencias, salva la citacion para prueba y para sentencia de que habla el artículo 748.

ARTICULO 755.

En los casos de falta de ambas partes á la citacion para prueba, se sobreseerá en el juicio, declarándose caducos los derechos y excepciones que debieron ser su objeto. Si no comparecieren á la citacion para sentencia, se pronunciará la que corresponda.

ARTICULO 756.

Las providencias que se dicten conforme á los cinco artículos precedentes serán precedidas de la constancia de haberse hecho las respectivas citaciones personales conforme á los artículos 738, 740 y 754, ó por boleta, oficio ó exhorto, segun los casos, y se comunicarán, publicándose por cédula en las puertas del juzgado.

ARTICULO 757.

Tanto el actor como el reo se libentarán de la pena que respectivamente les imponen los artículos precedentes, cuando con anterioridad á la hora señalada para el juicio hayan hecho valer motivo que les impida comparecer ante el juez, y este haya declarado digno de atenderse ese motivo, señalando nuevo dia para la reunion.

ARTICULO 758.

Quando por el motivo que expresa el artículo anterior, ó por cualquier otro, ocasionase alguna parte que la conciliacion ó el juicio, ó alguna diligencia relativa á este se difiera, pagará á la concurrente, si esta lo pidiere, el daño ó perjuicio consiguiente á la demora.

Tal pago y su importe y ejecucion se decretará, fijará y hará efectivo de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 759.

Cuando se esté siguiendo ó se haya terminado un juicio sin audiencia de alguna de las partes ó de ambas, conforme á los artículos precedentes, si se justifica que la falta de concurrencia procedió de impedimento físico absoluto ó moral que pusiere en riesgo los intereses, la honra ó la vida del no concurrente, calificado con audiencia el impedimento de bastante, se restablecerán las cosas al estado que guardaban á la fecha de la demanda ó del sobreseimiento, segun los casos.

ARTICULO 760.

Para fijar el valor de la demanda en los juicios verbales, se atenderá á la estimacion que ambas partes dieren al derecho que se cuestiona.

ARTICULO 761.

Cuando el reo alegare que el valor demandado excede del correspondiente al juicio verbal promovido, los jueces decidirán previamente si el objeto que se disputa excede ó no de veinticinco, ciento ó quinientos pesos.

ARTICULO 762.

Para pronunciar dicha decision, los jueces se sujetarán á las reglas que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 763.

El valor de lo demandado es la norma del procedimiento, aun cuando ese valor sea resto de mayor cantidad por obligacion pagada parcialmente, cuyo importe total exceda los limites de la competencia para juzgar en el juicio verbal intentado.

ARTICULO 764.

Cuando el resto que se adeude exceda del valor correspondiente al juicio que se intente, y sea ya exigible al tiempo de la demanda, ó cuando aunque no sea exigible ese resto, deba ser objeto del juicio el exámen del título en cuya virtud se debe el total que exceda de dicho valor, el juez respectivo declarará que aunque se entable solamente por parte de dicho resto, no se debe seguir en el juicio intentado la demanda, que no exceda del valor sujeto al mismo juicio.

ARTICULO 765.

Puede exigirse en juicio verbal una cantidad que no exceda del valor correspondiente al intentado, aun cuando se esté en el primer caso del artículo anterior, siempre que el actor renuncie su derecho al resto.

ARTICULO 766.

Puede igualmente exigirse en juicio verbal cualquier cantidad que no exceda de aquel valor, aunque forme parte de otra mayor, siempre que dicha cantidad sea la sola cobrable al tiempo de la demanda, y que esta no deba versar sobre el valor del título que acredite la deuda total.

ARTICULO 767.

Tambien puede demandarse en juicio verbal á una persona por cantidad que exceda del valor sujeto al procedimiento verbal intentado, cuando esa cantidad sea la suma de dos ó mas, valiosa cada una menos de aquel valor y procedentes de títulos distintos. En estos casos se puede seguir á voluntad del actor la demanda por la suma total en un solo juicio, pero fallándose en particular sobre cada partida, ó formarse juicio distinto por cada una de ellas.

ARTICULO 768.

La estimacion del derecho de inquilinato en las demandas sobre desocupacion de casa arrendada para algun establecimiento de comercio ó giro industrial, se hará por peritos cuando las partes no convengan en dicha estimacion, siempre que en efecto exista el establecimiento.

ARTICULO 769.

Las demandas sobre desocupacion de fincas urbanas arrendadas, que no estén en el caso del artículo anterior, y las que se entablen sobre alteracion de la renta, en todos casos, se decidirán en juicio verbal por los jueces respectivos, siempre que el precio del alquiler por el tiempo que falte del arrendamiento, cuando se haya fijado duracion al contrato, ó el correspondiente á seis meses, cuando sea indefinido el mismo contrato, no exceda del valor que puede litigarse en dicho juicio.

ARTICULO 770.

Pendiente un pleito sobre desocupacion de finca urbana, el inquilino no podrá negarse á pagar el alquiler con la puntualidad debida, y si se negare, el juez ó tribunal que conozca del negocio, podrá, por solo este motivo, decretar desde luego la desocupacion.

ARTICULO 771.

El valor de las demandas sobre prestaciones periódicas se estima por el importe de las cantidades exigibles á la fecha de la misma demanda.

ARTICULO 772.

El valor de las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas, fábricas y establecimientos industriales, se fija por el de la renta en el tiempo que falte para el término del contrato, cuando este sea de

tiempo determinado, ó por el de la correspondiente á un año, si el contrato es de duracion indefinida.

ARTICULO 773.

Cuando se demanden cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho á este no valdrá nunca mas que el mismo capital.

ARTICULO 774.

Cuando se dude del valor del objeto que se demanda, por no estar las partes de acuerdo acerca de su estimacion, ni poderse fijar segun las reglas precedentes, se evaluará por perito ó peritos nombrados por las partes ó por el juez, en rebeldía de alguna de ellas, haciéndose el nombramiento de dichos peritos y tercero, como previene el capítulo 3.º, título 3.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 775.

En las obligaciones de hacer, tratándose de servicios inestimables, y en general, siempre que se trate de un derecho inapreciable, respecto del cual no sea posible fijar el valor ni aun por medio de peritos, no tendrá lugar el juicio verbal, sino cuando las partes convengan en dar á las mismas obligaciones ó derechos estimacion, cuyo importe pueda ser objeto del procedimiento verbal, ó cuando siendo la demanda alternativa, el actor la estima en cantidad sujeta á ese procedimiento.

ARTICULO 776.

Siempre que con la reclamacion de una suma que pueda ser materia del juicio verbal intentado, se solicite la declaracion de un derecho, cuyo valor no puede ser objeto del mismo juicio, se abstendrá de proceder verbalmente el juez respectivo.

ARTICULO 777.

Cuando en los juicios comunes se opongán excepciones ó reconvenções que valgan mas de la canti-